

92-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la entonces Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe suscrito por el Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología ad-honorem Encargado de Despacho, con la documentación anexa (fs. 11 al 208).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que, durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil veintiuno, el Director y maestros del Instituto Nacional de San Bartolo (INSAB), del municipio de Ilopango, departamento de San Salvador, “amparados en un decreto que les resguarda para no ir a dar clases por enfermedad”, no se habrían presentado a dar clases, sino realizado actividades distintas a sus labores en la jornada de trabajo que les corresponde cumplir, entre ellas, ir a la playa y celebrar cumpleaños en restaurantes.

Particularmente refiere que la señora [REDACTED] “sube fotos que está trabajando en la clínica de su hija, cuando debería dar clases los dos turnos” y que el señor [REDACTED]—quien impartiría el “módulo” de Inglés—, nunca se ha conectado a las clases en línea.

Asimismo, señala que se habrían cobrado cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$5.00] a los alumnos, por la toma de fotografía obligatoria.

II. A partir del informe rendido por el Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología ad-honorem Encargado de Despacho y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil veintiuno la Planta Docente del INSAB estuvo integrada por cincuenta y un personas, entre ellas los señores [REDACTED] (Director de ese centro de estudios), [REDACTED] (Subdirectora del turno matutino), [REDACTED] (Subdirector interino ad honorem del turno vespertino, a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós); y el resto del personal son docentes cuyos nombres los detalla en su informe.

En particular, entre enero y julio de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] se desempeñó como Docente de Bachillerato Atención Primaria en Salud en el INSAB, con nombramiento oficial —en el cargo relacionado— y horas clase; y el señor [REDACTED] entre el mes de enero y el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se desempeñó como Docente de Inglés en el referido centro de estudios, con nombramiento oficial —en el citado cargo— y horas clase, y a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, además como Subdirector interino ad honorem, atendiendo el turno vespertino.

Con motivo del nombramiento del señor [REDACTED] como Subdirector, en febrero de dos mil veintiuno se contrató al Docente [REDACTED] para cubrir ciento veinticinco horas de clases de Inglés.

2050000

Todo lo anterior, según consta en: *i)* el informe del Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología ad-honorem Encargado de Despacho (fs. 11 al 14); *ii)* informe y detalle de Planta Docente del INSAB, proporcionados por su Director (fs. 15 y 19); *iii)* copia simple de correograma referencia ME-DDSS-DH-078 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador comunicó al señor [REDACTED] su nombramiento como Subdirector interino ad honorem en el INSAB, a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (f. 148); *iv)* copia simple de acta N.º 434 de reunión del Consejo Directivo Escolar del INSAB celebrada el día veinte de marzo de dos mil veintiuno, referente a la contratación del Docente [REDACTED] (fs. 149 al 151); *v)* copias certificadas por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador de transcripciones de acuerdos N.º 06-0001 y N.º 06-0003 emitidos por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante los cuales se refrendaron los nombramientos del personal docente relacionado en el INSAB, para el año dos mil veintiuno (fs. 152 al 168); y en *vi)* informes provistos por el Director de dicho Instituto (fs. 170, 171, 174 al 176).

b) Según las Circulares Ministeriales N.º 1 año 2021 denominada “Lineamientos Generales para el inicio del año lectivo 2021”, y N.º 2 año 2021 denominada “Indicaciones para el retorno a clases semipresenciales del sistema educativo público y privado”, emitidas los días seis de enero y diez de marzo de dos mil veintiuno por la entonces Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología –en el marco de la pandemia por COVID-19–, el personal docente del sector público debía trabajar desde casa entre enero y el catorce de marzo de dos mil veintiuno, y a partir del día quince de marzo del dos mil veintiuno en modalidad presencial, exceptuándose de esto último los docentes con enfermedades incapacitantes acogidos al Decreto Legislativo N.º 774 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, denominado “Disposición Transitoria que Proteja a los Trabajadores con Condición Médica Vulnerable Frente al COVID-19”, publicado en el Diario Oficial N.º 239, Tomo 429 de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, como se verifica en copias simples de las referidas circulares (fs. 21 al 26).

Conforme al citado Decreto, a veinticuatro docentes del INSAB se les concedieron incapacidades médicas, a fin de evitar el contagio de esa enfermedad y para la asignación de teletrabajo, siendo estos los señores: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] como se verifica en: *i)* informe del Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología ad-honorem Encargado de Despacho (fs. 11 al 14); *ii)* copias simples de constancias de las incapacidades otorgadas a los referidos docentes (fs. 16 al 18, 32 al 77);

y en *iii*) reporte de docentes con condición médica vulnerable frente al COVID-19, proporcionado por el Director del INSAB (f. 31).

En razón de ello, en los períodos de incapacidad médica correspondientes –comprendidos entre enero y julio de dos mil veintiuno–, los referidos docentes trabajaron desde casa, en modalidad virtual, según consta en informes proporcionados por el Director del INSAB (fs. 170, 171, 174 al 176, 203 al 208).

c) Durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil veintiuno, el siguiente personal docente del INSAB ejerció sus funciones en modalidad presencial, señores:

–Director–,

–Subdirectora– y

. Esto, como se indica

en los citados informes provistos por dicho Director (fs. 170, 171, 174 al 176, 203 al 208).

d) En el mismo lapso, el cumplimiento de la jornada laboral en modalidad virtual y presencial por parte del personal docente del INSAB, fue controlado en el turno matutino por la Subdirectora del mismo, señora [REDACTED] y en el turno vespertino por el Subdirector [REDACTED] según consta en informes proporcionados por el Director del INSAB (fs. 170, 171, 174 al 178).

Adicionalmente, dicho personal no incurrió en inasistencias ni en llegadas tardías, según consta en reportes suscritos por los aludidos Director y Subdirectora del citado Instituto (fs. 80, 81, 85, 86, 90, 91, 95, 96, 100, 101, 105, 106, 110, 111, 115, 116, 120, 121, 125, 126, 130, 131, 135, 136, 140, 141, 146 y 147).

e) Entre enero y julio de dos mil veintiuno el personal docente del INSAB –incluidos los señores [REDACTED] [REDACTED] impartió las asignaturas y módulos asignados, en modalidad virtual y presencial, según se indica en los referidos informes proporcionados por el Director de dicho Instituto (fs. 179, 180, 203 al 208).

No constan reportes de incumplimiento de labores por parte del referido personal, en el lapso relacionado, ni acciones administrativas o disciplinarias por esas circunstancias, según se expresa en los citados informes del Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología ad-honorem Encargado de Despacho (fs. 11 al 14) y del Director del INSAB (f. 15).

f) Finalmente, respecto al señalamiento del informante anónimo sobre el cobro de cinco dólares de los EE.UU. (US\$5.00) a los alumnos del INSAB, por la toma de fotografía obligatoria, el Director de ese Instituto informó que “la institución bajo ningún concepto ha solicitado dinero a padres de familia o alumnos” (f. 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Viceministro de Educación y de Ciencia y Tecnología ad-honorem Encargado de Despacho, se ha determinado que, durante el período comprendido entre enero y julio de dos mil veintiuno el personal docente del INSAB impartió las asignaturas y módulos correspondientes, en modalidad virtual y presencial, durante la jornada laboral establecida para tal efecto.

También se ha determinado que, en el mismo lapso, en el INSAB no se ha solicitado dinero a padres de familia o alumnos por la toma de fotografías obligatorias.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre posibles transgresiones a las prohibiciones éticas relativas a *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"* y *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG, por parte del personal docente del INSAB.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN